

SECRETARÍA: Montería, viernes (16) de noviembre de 2018.- En la fecha paso el expediente de la referencia informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones.- Procede continuar con el trámite del proceso. Lo anterior para que provea.-

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, viernes, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que precede, con el propósito de continuar con la siguiente etapa procesal, se fijará mediante el presente proveído, fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del Proceso. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día **LUNES (10) DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 P.M.** como fecha para llevar a cabo, AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 y 373 del Código de General del Proceso CGP, dentro de la Acción Ejecutiva relacionada a continuación así:

2.

No.	RADICADO	ACCION	DEMANDANTE	DEMANDADAO
1	2012-00163	EJECUTIVA	JOSE AYGARDO GONZALES PRIETO y OTROS	NACION-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL -

2. Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 051 de fecha: DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2018. Enviado al buzón electrónico: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO: ()</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría</p>

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2013-00016. Montería, 16 de noviembre de 2018. Al Despacho informándole que la prueba decretada en audiencia inicial ya fueron recaudadas. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis 16 de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2013-00016
Demandante: Alba Luz Bellojin Saad
Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiere que a folios **107-135 y 137-143**, inclusive (CD) -antecedentes administrativos-, del expediente se allegó las pruebas documentales solicitadas en audiencia inicial que precede, se dará traslado a las partes de dichos documentos por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el artículo 269 y 270 del Código General Proceso.

DISPONE:

Correr Traslado a las partes por el término de TRES (3) días de las pruebas documentales visibles a folios **107-135 y 137-143**, inclusive (CD) -antecedentes administrativos-, del paginario para los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

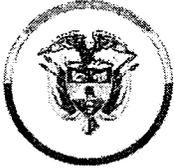
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 051 de fecha: 19 DE NOVIEMBRE DEL
2018. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS-BURGOS
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2016-00042. Montería, 16 de noviembre de 2018. Al Despacho informándole que la prueba decretada en audiencia inicial ya fueron recaudadas. Lo anterior para que provea.


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis 16 de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00042
Parte demandante: Chankilin Marzola Carreño
Parte demandada: Municipio de San Carlos

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiere que a folios **81-82**, del expediente se allegó la prueba documental solicitada en audiencia inicial que precede, se dará traslado a las partes de dichos documentos por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el artículo 269 y 270 del Código General Proceso.

DISPONE:

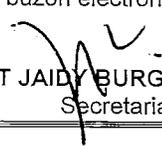
Correr Traslado a las partes por el término de TRES (3) días de la prueba documental visibles a folios **81-82**, del paginario para los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

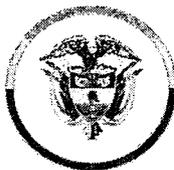
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 051 de fecha: 19 DE NOVIEMBRE DEL
2018. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2016-00087. Montería, 16 de noviembre de 2018. Al Despacho informándole que la prueba decretada en audiencia inicial ya fueron recaudadas. Lo anterior para que provea.


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis 16 de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00087
Demandante: Pedro Manuel Luque Santiago
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiere que a folios **162-164, 166-168**, del expediente se allegó las pruebas documentales solicitadas en audiencia inicial que precede, se dará traslado a las partes de dichos documentos por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el artículo 269 y 270 del Código General Proceso.

DISPONE:

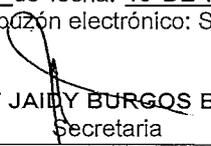
Correr Traslado a las partes por el término de TRES (3) días de las pruebas documentales visibles a folios **162-164, 166-168**, del paginario para los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 051 de fecha: 19 DE NOVIEMBRE DEL
2018. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría

SECRETARÍA: Montería, viernes, 16 de noviembre de 2018.- En la fecha paso el expediente de la referencia informando que se encuentra vencido el traslado de excepciones.- Procede continuar con el trámite del proceso. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, viernes, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que precede, con el propósito de continuar con la siguiente etapa procesal, se fijará mediante el presente proveído, fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 CPACA, En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día **MIÉRCOLES (13) DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9:00 A.M.** como fecha para llevar a cabo, AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, dentro del medio de control de NyR relacionado a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	2016-00294	LEONARDO RAFAEL CAMARGO VILLADIEGO	ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE AYAPEL

2. Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- Reconocer personería jurídica al Dr. GUILLERMO PRECIADO LORDUY, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.885.263, y T. P. No. 40.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE AYAPEL**, distinguida con NIT No. 9007776559-9, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folios 230 del expediente.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. GUILLERMO PRECIADO LORDUY, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.885.263, y T. P. No. 40.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Vinculada señora **MARIA BERNARDA PETRO TORRES**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folios 251 del expediente.

5.- SE PREVIENE a las partes, DEMANDANTE y DEMANDADA, para que llegado el día fijado en el numeral primero de esta providencia, acudan con los testigos requeridos, en la demanda y contestación respectivamente a fin de que en el momento de que se decreten los testimonios solicitados, se pueda evacuar seguidamente la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medios de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de Providencia: Auto Cita a Audiencias Inicial- Art. 180 Ley 1437 de 2011

ibidem y en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo traslado a los presentes para alegar de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 051 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

[Faint mirrored text]

[Faint mirrored text]

[Faint mirrored text]

SECRETARÍA: Montería, viernes, (16) de noviembre de 2018.- En la fecha paso el expediente de la referencia informando que se encuentra vencido el traslado de excepciones.- Procede continuar con el trámite del proceso. Lo anterior para que provea.-

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, viernes, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que precede, con el propósito de continuar con la siguiente etapa procesal, se fijará mediante el presente proveído, fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 CPACA, En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día **JUEVES (14) DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9:00 A.M.** como fecha para llevar a cabo, AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, dentro del medio de control de NyR relacionado a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADAO
1	2016-00320	ELOY ANOTNIO RUIZ HOYOS	DEPARTAMENTO DE CORDOBA, ROBERTO CARLOS FLOREZ GEURRA Y MIRNA BRUN MENA

2. Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- Reconocer personería jurídica a la Dra. ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.868.742 y T. P. No. 65.293 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del DEPARTAMENTO DE CORDOBA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folios **135** del expediente.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. EMILIO JOSE FLOREZ GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.747.781 y T. P. No. 183.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del VINCULADO señor ROBERTO CARLOS FLOREZ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medios de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de Providencia: Auto Cita a Audiencias Inicial- Art. 180 Ley 1437 de 2011

GUERRA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folios **118** del expediente.

5.- SE PREVIENE A LA PARTE DEMANDADA, para que llegado el día fijado en el numeral primero de esta providencia, acuda con los testigos requeridos en la contestación de la demanda a fin de que en el momento de que se decreten los testimonios solicitados, se pueda evacuar seguidamente la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 ibídem y en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo traslado a los presentes para alegar de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.

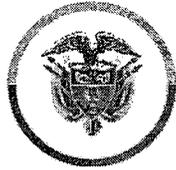
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL RCUITO
JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 051 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00398
Demandante: Jorge Antonio Bettin Díaz
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del presente proceso se profirió sentencia de primera instancia accediéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda, estando dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte demandante presenta solicitud visible a folio 128. La que se pasan a resolver bajo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Solicitud. A folio 128 reposa escrito allegado por la parte demandante con el que solicita se corrija los numerales **segundo, tercero y cuarto** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018, en lo que respecta al nombre del demandante, en tanto quedó consignado como **José Antonio Bettin Díaz** siendo el nombre correcto **Jorge Antonio Bettin Díaz**

De la solicitud presentada, advierte el Juzgado que al tratarse un cambio de palabras, el artículo 286 del CGP contempla la posibilidad de corregirlo por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia.

Al verificar lo expuesto por el apoderado de la parte demandante se advierte Despacho que ciertamente se incurrió en un cambio en el primer nombre del actor, en tanto se aprecia en los citados numerales, que en lugar de consignarse el nombre de **Jorge Antonio Bettin Díaz**, se dispuso el nombre de **José Antonio Bettin Díaz**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00398

Demandante: Jorge Antonio Bettin Díaz

Demandado: Departamento de Córdoba

Así las cosas, se procederá a corregir el error advertido en el sentido de indicar que el nombre del demandante corresponde a **Jorge Antonio Bettin Díaz**, en lugar del anotado en la sentencia, **José Antonio Bettin Díaz**.

En este punto resulta necesario indicar que como quiera que la sentencia no se encuentra ejecutoriada, resulta procedente la notificación por estado de este proveído, como se concluye de lo dicho del inciso segundo del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **SEGUNDO** de la providencia del 06 de noviembre de 2018 el cual quedará así:

“DECLARAR nulo el oficio No. 00157 del 16 de febrero de 2016 proferido por el **Departamento de Córdoba**, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre el Ente Territorial y el señor **Jorge Antonio Bettin Díaz**, producto de diversos contratos de prestación de servicios. En consecuencia;

SEGUNDO: Corregir el numeral **TERCERO** de la providencia del 06 de noviembre de 2018 el cual quedará así:

“DECLARAR que entre el **Departamento de Córdoba** y el señor **Jorge Antonio Bettin Díaz** existió una relación laboral entre el **12 de diciembre de 2006 y el 27 de abril de 2007; entre el 15 de mayo de 2007 y el 15 de diciembre de 2007; entre el 1 de agosto de 2008 y el 31 de diciembre de 2008; entre el 19 de marzo de 2009 y el 19 de diciembre de 2009; entre el 20 de enero de 2010 y el 05 de diciembre de 2010; entre el 31 de enero de 2011 y el 30 de noviembre de 2011; entre el 31 de agosto de 2012 y el 15 de diciembre de 2012; entre el 14 de marzo de 2013 y el 14 de diciembre de 2013 y entre el 23 de enero de 2014 y el 23 de noviembre de 2014.**”

TERCERO: Corregir el numeral **CUARTO** de la providencia del 06 de noviembre de 2018 el cual quedará así:



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

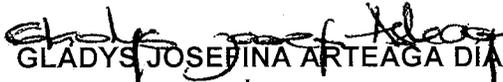
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00398

Demandante: Jorge Antonio Bettin Díaz

Demandado: Departamento de Córdoba

“**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **Departamento de Córdoba** a reconocer y pagar al señor **Jorge Antonio Bettin Díaz** prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por recreación **entre el 14 de marzo de 2013 y el 14 de diciembre de 2013 y entre el 23 de enero de 2014 y el 23 de noviembre de 2014 (por aquello del fenómeno prescriptivo)**, tomando como base para esa liquidación el valor de los honorarios devengados en el antes señalado periodo.”

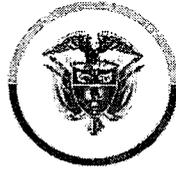
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 051 de fecha: 19 DE NOVIEMBRE
DEL 2018. Enviada al buzón electrónico: SI ()
NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00512
Demandante: Elizabeth Rosario Hernández Banda
Demandado: Municipio de Puerto Escondido

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del presente proceso se profirió sentencia de primera instancia accediéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda. Estando dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante presentó solicitud visible a folios 92-93. La que se pasan a resolver bajo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Solicitud. A folios 92-93 (cuaderno principal) reposa escrito allegado por la parte demandante con el que solicitó sentencia complementaria, en tanto considera que si bien la providencia en un principio reconoce la relación laboral en los periodos comprendidos entre el 23 de enero al 23 de julio de 2014 y el 1 de agosto al 22 de diciembre de 2014, después solo la reconoce para el año 2015.

De cara a lo solicitado por el recurrente, se tiene que el artículo 287 del CGP dispone:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En este contexto no cabe duda que la solicitud elevada por la parte demandante se realizó dentro del término de ejecutoria de la sentencia, ello en consideración a que la providencia fue notificada el día 05 de octubre de 2018 (fl, 86), por tanto el plazo para



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00512

Demandante: Elizabeth Rosario Hernández Banda

Demandado: Municipio de Puerto Escondido

interponer la adición presentada vencía el 02 de noviembre de 2018¹ y la solicitud fue presentada el día 26 de octubre del mismo año.

No obstante una vez considerado el reparo realizado por el recurrente, se advierte que el mismo no encuadra dentro de los presupuestos fácticos que la norma consagra para su procedencia, en tanto la objeción realizada obedece al alcance dado por el demandante a la expresión (*solamente durante el año 2015 Decreto 2351 de 2014*) que precede al emolumento “**prima de servicios**”, y no a la falta de pronunciamiento en relación con los extremos de la litis. Ahora si consideraba que la decisión no estaba acorde con lo acreditado dentro del expediente, lo procedente era interponer los recursos que la ley dispone.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

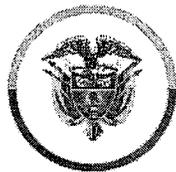
PRIMERO: NEGAR la adición solicitada de conformidad con lo dicho en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 051 de fecha: 19 DE NOVIEMBRE DEL 2018. Enviado al buzón electrónico: SI () NO: ()</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría</p>
--

¹ Por aquello de la suspensión de términos (mudanza)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00521
Demandante: Ángel Manuel Ruiz Banda
Demandado: Municipio de Puerto Escondido

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del presente proceso se profirió sentencia de primera instancia accediéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda. Estando dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante presentó solicitud visible a folios 104-105. La que se pasan a resolver bajo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Solicitud. A folios 105-106 (cuaderno principal) reposa escrito allegado por la parte demandante con el que solicitó sentencia complementaria, en tanto considera que si bien la providencia en un principio reconoce la relación laboral en el periodo comprendido entre el 23 de enero al 23 de julio de 2014 y el 1 de agosto al 22 de diciembre de 2014 después solo la reconoce para el año 2015.

De cara a lo solicitado por el recurrente, se tiene que el artículo 287 del CGP dispone:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En este contexto no cabe duda que la solicitud elevada por la parte demandante se realizó dentro del término de ejecutoria de la sentencia, ello en consideración a que la providencia fue notificada el día 28 de septiembre de 2018 (fl, 100), por tanto el plazo para



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00521

Demandante: Ángel María Ruíz Banda

Demandado: Municipio de Puerto Escondido

interponer la adición presentada vencía el 26 de octubre de 2018¹ y la solicitud fue presentada el día 26 de octubre del mismo año.

No obstante una vez considerado el reparo realizado por el recurrente, se advierte que el mismo no encuadra dentro de los presupuestos fácticos que la norma consagra para su procedencia, en tanto la objeción realizada obedece al alcance dado por el demandante a la expresión (*solamente durante el año 2015 Decreto 2351 de 2014*) que precede al emolumento “**prima de servicios**”, y no a la falta de pronunciamiento en relación con los extremos de la litis. Ahora si consideraba que la decisión no estaba acorde con lo acreditado dentro del expediente, lo procedente era interponer los recursos que la ley dispone.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

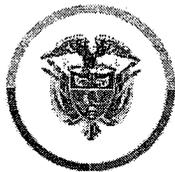
PRIMERO: NEGAR la adición solicitada de conformidad con lo dicho en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLÁDY S JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No 051 de fecha: 19 DE NOVIEMBRE DEL 2018. (Enviado al buzón electrónico: SI () NO: ()</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría</p>
--

¹ Por aquello de la suspensión de términos (mudanza)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00522

Demandante: Berlis Barrios Barrios

Demandado: Municipio de Puerto Escondido

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del presente proceso se profirió sentencia de primera instancia accediéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda. Estando dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante presentó solicitud visible a folios 105-106. La que se pasan a resolver bajo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Solicitud. A folios 105-106 (cuaderno principal) reposa escrito allegado por la parte demandante con el que solicitó sentencia complementaria, en tanto considera que si bien la providencia en un principio reconoce la relación laboral en el periodo comprendido entre el 23 de enero al 30 diciembre de 2014, después solo la reconoce para el año 2015.

De cara a lo solicitado por el recurrente, se tiene que el artículo 287 del CGP dispone:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En este contexto no cabe duda que la solicitud elevada por la parte demandante se realizó dentro del término de ejecutoria de la sentencia, ello en consideración a que la providencia fue notificada el día 01 de octubre de 2018 (fl, 100), por tanto el plazo para



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00522

Demandante: Berlis Barrios Barrioa

Demandado: Municipio de Puerto Escondido

interponer la adición presentada vencía el 29 de octubre de 2018¹ y la solicitud fue presentada el día 26 de octubre del mismo año.

No obstante una vez considerado el reparo realizado por el recurrente, se advierte que el mismo no encuadra dentro de los presupuestos fácticos que la norma consagra para su procedencia, en tanto la objeción realizada obedece al alcance dado por el demandante a la expresión **(solamente durante el año 2015 Decreto 2351 de 2014)** que precede al emolumento “**prima de servicios**”, y no a la falta de pronunciamiento en relación con los extremos de la litis. Ahora si consideraba que la decisión no estaba acorde con lo acreditado dentro del expediente, lo procedente era interponer los recursos que la ley dispone.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

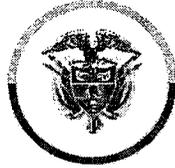
PRIMERO: NEGAR la adición solicitada de conformidad con lo dicho en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 051 de fecha: 19 DE NOVIEMBRE DEL 2018. Enviado al buzón electrónico: SI () NO: ()</p> <p> JANETT JANDY BURGOS BURGOS Secretaría</p>
--

¹ Por aquello de la suspensión de términos (mudanza)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00523
Demandante: Cesar José Morillo Navarro
Demandado: Municipio de Puerto Escondido

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del presente proceso se profirió sentencia de primera instancia accediéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda. Estando dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante presentó solicitud visible a folios 224-225. La que se pasan a resolver bajo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Solicitud. A folios 105-106 (cuaderno principal) reposa escrito allegado por la parte demandante con el que solicitó sentencia complementaria, en tanto considera que si bien la providencia en un principio reconoce la relación laboral en el periodo comprendido entre el 01 de agosto al 30 diciembre de 2014, después solo la reconoce para el año 2015.

De cara a lo solicitado por el recurrente, se tiene que el artículo 287 del CGP dispone:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En este contexto no cabe duda que la solicitud elevada por la parte demandante se realizó dentro del término de ejecutoria de la sentencia, ello en consideración a que la providencia fue notificada el día 11 de octubre de 2018 (fl, 222), por tanto el plazo para



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00523

Demandante: Cesar José Morillo Navarro

Demandado: Municipio de Puerto Escondido

interponer la adición presentada vencía el 09 de noviembre de 2018¹ y la solicitud fue presentada el día 26 de octubre del mismo año.

No obstante una vez considerado el reparo realizado por el recurrente, se advierte que el mismo no encuadra dentro de los presupuestos fácticos que la norma consagra para su procedencia, en tanto la objeción realizada obedece al alcance dado por el demandante a la expresión (***solamente durante el año 2015 Decreto 2351 de 2014***) que precede al emolumento "**prima de servicios**", y no a la falta de pronunciamiento en relación con los extremos de la litis. Ahora si consideraba que la decisión no estaba acorde con lo acreditado dentro del expediente, lo procedente era interponer los recursos que la ley dispone.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la adición solicitada de conformidad con lo dicho en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 051 de fecha; 19 DE NOVIEMBRE DEL 2018. Enviado al buzón electrónico: SI () NO: ()</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>

¹ Por aquello de la suspensión de términos (mudanza)

SECRETARÍA: Montería, viernes, (16) de noviembre de 2018.- En la fecha paso el expediente de la referencia informando que se encuentra vencido el traslado de excepciones.- Procede continuar con el trámite del proceso. Lo anterior para que provea.-

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, viernes, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que precede, con el propósito de continuar con la siguiente etapa procesal, se fijará mediante el presente proveído, fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 CPACA, En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día **JUEVES (14) DE FEBRERO DE 2019 A LAS 3:00 P.M.** como fecha para llevar a cabo, AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, dentro del medio de control de NyR relacionado a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADAO
1	2017-00022	AROLDO JAVIER CONTRERAS RAMOS	E.S.E CAMU DEL PRADO DE CERETÉ

2. Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- Reconocer personería jurídica a la Dra. ISABELLA MARIA FUENTES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.923.602 y T. P. No. 285.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la E.S.E CAMU DEL PRADO DE CERETE, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folios **66** del expediente

4.-. Aceptar la renuncia que del poder hiciere el Dr. EVER ANDRES FIERRO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.986.414 y T. P. No. 212.404, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la E.S.E CAMU DEL PRADO DE CERETE, conforme al memorial de renuncia visible a folios **207-213** del expediente.-



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medios de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de Providencia: Auto Cita a Audiencias Inicial- Art. 180 Ley 1437 de 2011

5.- SE PREVIENE A LA PARTE DEMANDADA para que llegado el día y hora fijado en el numeral primero de esta providencia, constituya apoderado judicial que lo represente en la audiencia inicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

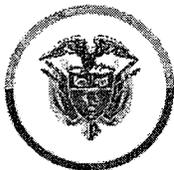
[Handwritten Signature]
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL RCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO No. 051 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018.</u> Enviado al buzón electrónico: Si (X) NO: ()</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría</p>
--

[Faint, illegible text and markings at the bottom of the page]

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2017-00026. Montería, 16 de noviembre de 2018. Al Despacho informándole que la prueba decretada en audiencia inicial ya fueron recaudadas. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis 16 de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00026
Demandante: Francisco Javier Herrera Pacheco
Demandado: Nación – Mindefensa - Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiere que a folios **66-69**, del expediente se allegó la prueba documental solicitadas en audiencia inicial que precede, se dará traslado a las partes de dichos documentos por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el artículo 269 y 270 del Código General Proceso.

DISPONE:

Correr Traslado a las partes por el término de TRES (3) días de la prueba documental visibles a folios **66-69**, del paginario para los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 051 de fecha: 19 DE NOVIEMBRE DEL
2018. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.003.2017-00090
Demandante: Elber Antonio Julio Cruz
Demandado: Municipio de Sahagún

I. OBJETO DE ESTA DECISION

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho arriba referenciada, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La adición de la demanda. Establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la parte demandante podrá *"...adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez,"* y, que tal reforma puede comprender tanto los sujetos procesales (partes), las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.

En el sub lite, mediante escrito, radicado en este despacho el día 27 de octubre de 2017 (fl 143), el apoderado judicial estando en el término legal establecido, procedió a reformar la demanda adicionando hechos y pruebas.

En este orden de ideas, y como quiera que la actuación desarrollada por esa parte efectivamente corresponde a la adición de la demanda, este despacho admitirá la reforma de esta, por ser ello procedente. En consecuencia, se ordenará correr traslado de la misma al **Municipio de Sahagún** y al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho por el término de 15 días hábiles; decisión que se notificará por estado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto admite Reforma de la demanda
Expediente: No. 23.001.33.33.003.2017-00090
Demandante: Elber Antonio Julio Cruz
Demandado: Municipio de Sahagún

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor **Elber Antonio Julio Cruz** contra el **Municipio de Sahagún**. En consecuencia:

SEGUNDO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de quince (15) días hábiles. Decisión que se notifica por Estado en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 051 de fecha: **19 de noviembre 2018**.
Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()


JANETT JANET BURGOS BURGOS
Secretaria

SECRETARÍA: Montería, viernes, (16) de noviembre de 2018.- En la fecha paso el expediente de la referencia informando que se encuentra vencido el traslado de excepciones.- Procede continuar con el trámite del proceso. Lo anterior para que provea.-

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, viernes, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que precede, con el propósito de continuar con la siguiente etapa procesal, se fijará mediante el presente proveído, fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 CPACA conjunta dentro de los medio de control de N y R que se indican a continuación, En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día **VIERNES (15) DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9:00 A.M.** como fecha para llevar a cabo, AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, conjuntamente dentro de los medios de control de N y R relacionados a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADAO
1	2017-0091	JULIETH PAOLA DOMINGUEZ DE HOYOS	MUNICIPIO DE SAHAGUN
2	2017-0092	DANILO EMIRO HERAZO GONZALEZ	MUNICIPIO DE SAHAGUN
3	2017-0098	MARIA ESTELA ANAYA RIVERA	MUNICIPIO DE SAHAGUN

2. Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

- 3.- Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS GUILLERMO GÓMEZ DUMAR, identificado con cédula de ciudadanía No19.488.531 y T. P. No. 61.030 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del MUNICIPIO DE SAHAGÚN, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folios **98** dentro del expediente radicado **2017-0091**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medios de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de Providencia: Auto Cita a Audiencias Inicial- Art. 180 Ley 1437 de 2011

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. CESAR RAFAEL OTERO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.761.223 y T. P. No. 130.503 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del MUNICIPIO DE SAHAGUN en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visibles a folios **103** dentro de los expedientes **2017-0092** y **2017-0098**.

5.- **SE PREVIENE A LAS PARTES DEMANDANTES Y DEMANDADA**, para que llegado el día fijado en el numeral primero de esta providencia, acuda con los testigos requeridos en la demanda y en la contestación de la demanda a fin de que en el momento de que se decreten los testimonios solicitados, se pueda evacuar seguidamente la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 ibídem y en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo traslado a los presentes para alegar de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL RCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 051 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE
2018. Enviado al buzón electrónico: SI (X)
NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría

SECRETARÍA: Montería, viernes, (16) de noviembre de 2018.- En la fecha paso el expediente de la referencia informando que se encuentra vencido el traslado de excepciones.- Procede continuar con el trámite del proceso. Lo anterior para que provea.-

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, viernes, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que precede, con el propósito de continuar con la siguiente etapa procesal, se fijará mediante el presente proveído, fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 CPACA, En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día **MIÉRCOLES (13) DE FEBRERO DE 2019 A LAS 11:00 A.M.** como fecha para llevar a cabo, AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, dentro del medio de control de NyR relacionado a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	2017-00488	MARGEORGE SOFIA GALVAN ZUMAQUE	UNIVERSIDAD DE CORDOBA

2. Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

- 3.- Reconocer personería jurídica a la Dra. BERTHA LUCIA TUIRAN LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.878.483 y T. P. No. 190.906 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la EUNIVERSIDAD DE CORDOBA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folios **140** del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CORDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 051 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría</p>
--

SECRETARÍA: Montería, viernes, (16) de noviembre de 2018.- En la fecha paso el expediente de la referencia informando que se encuentra vencido el traslado de excepciones.- Procede continuar con el trámite del proceso. Lo anterior para que provea.-

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, viernes, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que precede, con el propósito de continuar con la siguiente etapa procesal, se fijará mediante el presente proveído, fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 CPACA, En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día **MIÉRCOLES (13) DE FEBRERO DE 2019 A LAS 3:00 P.M.** como fecha para llevar a cabo, AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, dentro del medio de control de NyR relacionado a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	2017-00669	ROSA ELVIRA AYAZO NIEVES	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-

2. Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- Reconocer personería jurídica a la Dra. MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.053.509 y T. P. No. 91.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ-, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folios 5 del cuaderno No. 2 del expediente.

4.- SE PREVIENE a las partes, DEMANDANTE y DEMANDADA, para que llegado el día fijado en el numeral primero de esta providencia, acudan con los testigos requeridos en la demanda y contestación respectivamente. Lo anterior, para que en el momento de que se decreten los testimonios solicitados, se pueda evacuar seguidamente la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 ibídem y en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medios de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de Providencia: Auto Cita a Audiencias Inicial- Art. 180 Ley 1437 de 2011

segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo traslado a los presentes para alegar de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL RCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA
La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO No. 051 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018.</u> Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00023
Demandante: Eléctricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2018, se inadmitió la presente demanda, por adolecer de algunos requisitos formales, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, 08 de octubre de 2018, venciendo el día 02 de noviembre de 2018. Ahora bien, como quiera que la parte actora no corrigió la demanda dentro del término legal concedido, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desgloses.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-
CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 051 de fecha: 19 DE NOVIEMBRE
DE 2018 Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO:
()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría

SECRETARÍA: Montería, viernes, (16) de noviembre de 2018.- En la fecha paso el expediente de la referencia informando que se encuentra vencido el traslado de excepciones.- Procede continuar con el trámite del proceso. Lo anterior para que provea.-

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, viernes, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que precede, con el propósito de continuar con la siguiente etapa procesal, se fijará mediante el presente proveído, fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 CPACA, En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día **MARTES (5) DE MARZO DE 2019 A LAS 9:00 A.M.** como fecha para llevar a cabo, AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, conjuntas dentro de los medios de control de N y R relacionados a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	2018-00160	JOSE ELINO SÁENZ CARAZO	MUNICIPIO DE MONTERIA
2	2018-00161	ALFREDO JOSE ALVAREZ MENDOZA	MUNICIPIO DE MONTERIA
3	2018-00162	PERVI JESÚS PESTAÑA BÁRCENAS	MUNICIPIO DE MONTERIA
4	2018-00163	JOSE NICANOR LOPEZ LÓPEZ	MUNICIPIO DE MONTERIA
5	2018-00164	HENAN FELIPE LEMUS PACHECO	MUNICIPIO DE MONTERIA
6	2018-00165	MARIO ALBERTO ALARCON ARGEL	MUNICIPIO DE MONTERIA
7	2018-00179	LUIS ALBERTO LOZANO GARCÍA	MUNICIPIO DE MONTERIA
8	2018-00180	ARNULFO BURGOS ANAYA	MUNICIPIO DE MONTERIA
9	2018-00188	ALBA LUZ CAMARGO OSPINO	MUNICIPIO DE MONTERIA
10	2018-00189	RAFAEL ANTONIO ARROYO DÍAZ	MUNICIPIO DE MONTERIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medios de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de Providencia: Auto Cita a Audiencias Inicial- Art. 180 Ley 1437 de 2011

2. Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- Reconocer personería jurídica al Dr. JAIRO DIAZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.133.518 y T. P. No. 52.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del MUNICIPIO DE MONTERÍA, en los términos y para los efectos conferidos en los memoriales poderes visibles a folios **68-70-72-65-66-64-67-67-65** dentro de los anteriores expedientes.

4.- POR SECRETARIA **REQUIERASE** al ente demandado a fin que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, en el sentido de allegar el expediente administrativo de los demandantes en cada uno de los procesos antes relacionados .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL RCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 051 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE
2018. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2018-00352
Demandante: Samir Espitia Pitalúa
Demandado: Municipio de Puerto Escondido

Mediante proveído de fecha 10 de octubre de 2018, esta unidad judicial resolvió inadmitir la presente demanda al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que procediera a corregir las falencias señaladas. Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

Por otro lado, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Puerto Escondido**, a través del buzón de correo electrónico alcaldía@puertoesccondido-cordoba.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Clase de Providencia: Auto admite demanda
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00352
Demandante: Samir Espitia Pitalua
Demandado: Municipio de Puerto Escondido

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

QUINTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

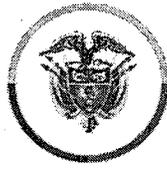

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 051 de fecha: **19 DE NOVIEMBRE**
DEL 2018. Enviado al buzón electrónico:
SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00404
Demandante: Emiro Marcel Herrera Causado.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones. COLPENSIONES

Con la demanda se pretende la nulidad de varios actos administrativos mediante los cuales se reliquida una pensión de vejez y como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se pretende la reliquidación de la prestación social y el pago de intereses moratorios a partir del día 11 de septiembre de 2014.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria del juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00404

Demandante: Emiro Marcel Herrera Causado.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones. COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través del buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013

QUINTO: Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00404

Demandante: Emiro Marcel Herrera Causado.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones. COLPENSIONES.

SEPTIMO: Tener al abogado Hernando José Pérez Rivas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 10.768.663 de Montería y T.P. N° 134.410 del C.S.J como abogado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

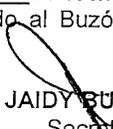
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-
CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 051 de fecha: **19 DE NOVIEMBRE**
DE 2018 Enviado al Buzón Electrónico: SI (X)
NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00405 Demandante: Luz Estela Fátima Lions Jaraba. Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

OBJETO DE LA DECISIÓN

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo arriba referenciada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 01 de Agosto de 2018, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, declaró su carencia de jurisdicción para conocer de la presente demanda, en consecuencia lo remitió como asunto de nuestra competencia a los juzgados administrativos del circuito judicial de Montería, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial.

Ahora bien, de los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que el medio de control para acceder a esta jurisdicción es del de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, el cual se encuentra previsto en el artículo 138 del CPACA. Y dicha demanda se encuentra revestida de unas formalidades procesales cuya carencia impiden su trámite.

En consecuencia, la parte actora deberá adecuar la demanda a las exigencias contenidas para este medio de control, tal como lo dispone los artículos 161¹, 162², 163³, y 166 de la plurimencionada normatividad.

¹ "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."

² Artículo 162: Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 157"cuando se reclamen prestaciones periódicas a término indefinido, como pensiones la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

³ Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión... Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Clase de providencia: Auto avoca conocimiento

Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00405

Demandante: Luz Estella Fátima Lions Jaraba.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones. COLPENSIONES.

Así mismo deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General Del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

En razón de lo anterior, este mismo proveído se concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, a efectos que se corrijan las falencias expuestas. Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la presente acción

SEGUNDO: Se ordena a la parte actora adecuar la demanda y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días so pena de lo dispuesto el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO No. 051</u> de fecha: <u>19 DE NOVIEMBRE DE</u> <u>2018</u> Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()</p> <p> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría</p>
